



Recurso nº 3-2023

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Visto el recurso interpuesto por doña Yurena Esther Ramos Quesada, en nombre y representación de la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., con CIF nº A-86340098, contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 26 de octubre de 2023, por el que se adjudicó a la empresa SEGURMÁXIMO, S.L. el lote 1 del contrato denominado “SERVICIO DE VIGILANCIA PROTECCION DE LOS EDIFICIOS DE LA SEDE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS” (EXPTE.:10/2023/SV), que tuvo entrada en el Registro General del Parlamento de Canarias el 15 de noviembre de 2023, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Canarias, en reunión celebrada el 22 de junio de 2023, acordó aprobar el presupuesto base de licitación por importe de quinientos treinta y cinco mil seiscientos siete euros con cincuenta céntimos (535.607,50€), IGIC incluido, para dos años, dividido en lotes, según se señala:

Lote	Importe € sin IGIC	7% IGIC	Importe € con IGIC
Lote 1	356.351,24€	24.944,58	381.295,82€
Lote 2	144.216,52€	10.095,16	154.311,68€
TOTAL:	500.567,76€	35.039,74	535.607,50€

El valor estimado total del contrato asciende a un millón ciento un mil doscientos cuarenta y nueve euros con siete céntimos (1.101.249,07 euros), sin IGIC.

2.- Asimismo, aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas que habrían de regir en la presente contratación; y el expediente; dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria; y ordenó que la licitación se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Perfil del Contratante del Parlamento de Canarias, ubicado en la plataforma de contratación del sector público.

La licitación fue enviada al DOUE con fecha 23 de julio de 2023, siendo publicada en dicho Diario y en el perfil del contratante del órgano de contratación el 28 de junio de 2023 y el 27 de junio de 2023, respectivamente.

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Url De Verificación	Página		1/11	
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			



3. - Concluido el pazo de presentación de ofertas, se presentaron los siguientes licitadores:

Alcor Seguridad, S.L.

Atlantisegur,S.L.

Clece Seguridad,S.A.U.

Compañía de Vigilancia Cansegur,S.A.

Eulen Seguridad, S.A.

Power7 Seguridad Hispania Canarias, S.L.

Segurmáximo,S.L.

Total Security Management, S.L.

Visor Seguridad,S.L.

4. - Con fecha 4 de julio de 2023, la Asociación de Empresas de Seguridad y Vigilancia de la provincia de Las Palmas (APEMES) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los citados pliegos; en concreto, se impugnó el criterio 5 “Plan de igualdad y medidas sociales”, en lo que se refiere al distintivo “Igualdad de empresas” (DIE RED), solicitando que se eliminara de los criterios de adjudicación, por vulnerar el principio de concurrencia

5. - La Mesa del Parlamento, mediante acuerdo de fecha 18 de julio de 2023 acordó, entre otros: *“Eliminar del pliego de cláusulas administrativas particulares el primer apartado del criterio 5. Plan de igualdad y medidas sociales, (Lote I y Lote II), esto es, Estar en posesión del distintivo "Igualdad en la Empresa" (DIE RED), ponderado con 4 puntos. Asimismo, ordenó Distribuir los 4 puntos del citado subcriterio incrementando 1 punto cada uno de los subapartados del criterio 5 subsistentes y 2 puntos el criterio Precio (...)”.*

6. - Los pliegos rectificadas fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de julio de 2023, sin que fueran recurridos, manteniéndose el plazo de presentación de proposiciones fijado para el 24 de julio de 2023.

7.- La Mesa de contratación, en la reunión celebrada el 14 de septiembre de 2023, acordó elevar a la Mesa del Parlamento propuesta de adjudicación a favor de la empresa SEGURMAXIMO S.L, del Lote 1 del con trato “Edificio sede y edificios anexos”, por importe de trescientos treinta mil doscientos noventa y dos euros (330.292,00 €), sin IGIC; y a CLECE SEGURIDAD, SAU, del Lote 2, “Ampliación sede parlamentaria” por importe de ciento veintiún mil cuatrocientos diez euros con tres céntimos (121.410,03 €), sin IGIC, por resultar las mejores ofertas para cada uno de los lotes respectivos. Dicha acta fue publicada en la plataforma de contratación el día 29 de septiembre de 2023.

8.- Presentada por las empresas propuestas como adjudicatarias la documentación exigida en las cláusulas 19, 20 y 21 del PCAP, la Mesa del Parlamento acordó, con fecha 26 de octubre

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Url De Verificación	Página		2/11	
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			



de 2023, “Adjudicar a la empresa *SEGURMAXIMO S.L.*, el Lote 1 “Edificio sede y edificios anexos”, por importe de trescientos treinta mil doscientos noventa y dos euros (330.292,00 €), sin IGIC, así como el resto de mejoras ofertadas por la citada empresa, para los dos años iniciales del contrato, por resultar la mejor oferta para el Lote 1; Adjudicar a la mercantil *CLECE SEGURIDAD, SAU*, el Lote 2 “Ampliación sede parlamentaria”, por importe de ciento veintiún mil cuatrocientos diez euros con tres céntimos (121.410,03 €), sin IGIC, así como el resto de mejoras ofertadas, para los dos años iniciales del contrato, por resultar la mejor oferta para el Lote 2.

9.- Requerida la documentación que exigen las cláusulas 19 y 20 del PCAP a los licitadores propuestos como adjudicatarios, ambas empresas adjudicatarias aportaron certificados del ROLECSF conforme a los cuales “no existen prohibiciones vigentes para contratar” (*SEGURMAXIMO S.L.*, certificado de 10 de septiembre de 2021, pág. 903 del expediente; *CLECE SEGURIDAD S.A.U.*, certificado de 24 de julio de 2023, pág. 919 del expediente).

10. – Con fecha 15 de noviembre de 2023, la mercantil *CLECE SEGURIDAD, S.A.U.*, interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 26 de octubre de 2023, por el que se adjudicaba el Lote 1 “Edificio sede y edificios anexos” a la empresa *SEGURMÁXIMO, S.L.*.

11. - Con fecha de 20 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, ordena traslado del recurso a la entidad adjudicataria y demás concursantes a fin de que pudieran presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para ello.

Asimismo, el citado Tribunal acordó en la misma sesión mantener la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 56.3, tercer inciso, en conexión con el art. 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

12. - Con fecha 27 de noviembre de 2023, la adjudicataria del lote 1 – *SEGURMAXIMO, S.L.*- presenta escrito de alegaciones oponiéndose al recurso especial en materia de contratación que nos ocupa presentado por *CLECE SEGURIDAD, S.A.U.*.

13.- Atendiendo al requerimiento cursado, el 21 de noviembre de 2023 el Servicio de Contratación remite al Tribunal por correo electrónico el expediente administrativo completo de la contratación del servicio de vigilancia, acompañado de su preceptivo informe. Esencialmente, se informa que del certificado del ROLECSF aportado por la empresa adjudicataria del lote 1 resulta que “no existen prohibiciones vigentes para contratar”, razón por la que “el órgano de contratación ha actuado siguiendo el procedimiento legalmente establecido en la comprobación de la documentación”. Lo que, indirectamente, significa que el recurso debe ser desestimado, aunque concluye que “procede dilucidar si la empresa *Segurmaximo S.L.* incurre o no en el supuesto de prohibición para contratar en los terminos del art. 71.1.d) de la LCSP”.

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==		Página	



FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARÁCTER ADJETIVO

PRIMERO.- El recurso se presenta por entidad legitimada para ello, conforme al art. 48 de la LCSP, en su condición de empresa licitadora que no ha resultado adjudicataria del lote 1 del contrato licitado. Asimismo, ha quedado acreditada la representación y poder bastante de quien actúa en nombre y representación de la empresa recurrente.

SEGUNDO. - La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los arts. 46.1 LCSP y 23.3 de las Normas de Gobierno Interior (BOPC núm. 447, de 30/12/2014), así como por las Normas reguladoras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, aprobadas por acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de abril de 2017 (BOPC núm. 155, de 17 de mayo) y modificadas por Acuerdo de la Mesa del parlamento de Canarias, en fecha 9 de julio de 2019 (BOPC nº13 19/7/2019) y Acuerdo de Mesa del Parlamento de Canarias, de 23 de julio de 2023 (BOPC nº112, 7/3/2023).

TERCERO. - Se interpone el recurso contra el acto susceptible de impugnación por esta vía especial (adjudicación del contrato), de conformidad con lo establecido en el apartado 2.c) del art. 44 de la LCSP. Asimismo, el contrato al que concierne el recurso interpuesto es idóneo a tales efectos, al ser de servicios con precio superior a los 100.000 euros, de conformidad con el art. 44.1 a) de la LCSP.

CUARTO. – El recurso fue interpuesto el día 9 de noviembre de 2023; por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de la adjudicación del contrato [art. 50.1.d) LCSP], que se efectuó por publicación en la plataforma de contratación del sector público el día 27 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARÁCTER SUSTANTIVO

1.- Del escrito de interposición del recurso planteado por la empresa CLECE SEGURIDAD, S.A.U., se desprenden las siguientes cuestiones sobre las que deberemos entrar valorar. Por un lado, el plan de igualdad que han de tener las empresas y las consecuencias en caso de inexistencia. Por otro lado, la inscripción de los planes de igualdad en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) y su obligatoriedad.

A) Concretamente, la recurrente manifiesta que el acto de adjudicación es contrario a Derecho en tanto que la empresa adjudicataria del lote 1, SEGURMAXIMO, S.L., está incurso en causa de prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en el art. 71.1.d) de la LCSP, en tanto que dicha empresa no cuenta con plan de igualdad vigente conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres (LOI, en adelante). Fundamentando la recurrente que la cláusula 4.2ª del PCAP, recoge expresamente las prohibiciones para contratar, indicando al efecto que: “No podrán contratar quienes se hallen incurso en alguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo 71 de la LCSP”. En consecuencia, la interesada sostiene en su recurso que el acuerdo de adjudicación del lote 1 del servicio se ha adoptado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Url De Verificación	Página		4/11	
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			



Realizando un análisis del articulado señalado y, en consecuencia, de las normas que resultan aplicables al caso expuesto, el art. 71.1 d) LCSP, expresa que concurriría causa de prohibición de contratar: « (...) en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres». En el mismo sentido la LOI dispone en su at. 45.2 la obligación para las empresas con más de 50 trabajadores de contar con un plan de igualdad, indicando: «En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

En efecto, desde el 1 de enero de 2023, para participar en una licitación pública todas las empresas de más de 50 trabajadores deben contar con un plan de igualdad. Pues bien, el mencionado art. 45.2 de la LOI, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, estableció los periodos de transitoriedad para la aprobación de los planes, computándose éstos desde 7 de marzo de 2019, otorgando plazo de 1 año a las empresas de 150 a 250 trabajadores; 2 años para las empresas de 100 a 150 trabajadores; y 3 años para las empresas de 50 a 100 trabajadores. Finalizado el periodo transitorio, la disposición final vigesimoséptima de la Ley General de presupuestos del Estado para 2023, modifica la prohibición de contratar de la LCSP, para extenderla a todas las empresas de más de 50 trabajadores.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, resulta evidente que el plan de igualdad es un requisito *sine qua non* para que las empresas que cuenten con más de 50 trabajadores puedan participar en un procedimiento contractual con el sector público.

Abordando la primera cuestión planteada por la recurrente en relación con la empresa SEGURMAXIMO, S.L., cabría indicar que esta última es una empresa de ámbito autonómico que contaría a fecha de presentación de su oferta a la licitación de referencia con más de 50 trabajadores. En esta sentido, según detalla el informe de Axesor 360º de 31 de octubre de 2023, esta empresa tenía 212 empleados en el año 2019 y, aunque no consta en el citado informe cuál era su plantilla en el momento de formular su oferta, lo cierto es que SEGURMÁXIMO S.L. en su escrito de alegaciones no rebate dicha afirmación, por lo que este Tribunal asume que la citada empresa supera el umbral de los 50 trabajadores en 2023, por lo que le resulta de aplicación la obligación de contar con plan de igualdad vigente.

La redacción original del art. 71.1.d) de la LCSP disponía como causa de prohibición de contratar el que “empresas de más de 250 trabajadores” no cumplieran con la “obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”. El art. 45.2 de la LOIMH, asimismo en su redacción original, precisaba que “en el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral”. Este art. 45.2 fue modificado por el Real Decreto-Ley

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
	Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Observaciones		Página	5/11	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			



6/2019, de 1 de marzo, de Medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que extendió la exigencia de contar con un plan de igualdad a las empresas con “cincuenta o más trabajadores” e incorporó a la citada ley orgánica (art. 1.3 del Decreto ley) la disposición transitoria decimosegunda que establece, a contar desde el 7 de marzo de 2019, los periodos de transitoriedad para la aprobación de los citados planes (un año a las empresas de 150 a 250 trabajadores, dos años para las empresas de 100 a 150 trabajadores y tres años para las empresas de 50 a 100 trabajadores). Finalizado el periodo transitorio, la disposición final vigesimoséptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 2023, modificó el art. 71.1.d) de la LCSP para extender la obligación de contar con un plan de igualdad a todas las empresas de “más de 50 trabajadores”.

En relación con la obligación legal para las empresas de más de 50 trabajadores de contar con un plan de igualdad, la empresa SEGURMAXIMO, S.L., en su escrito de alegaciones, mediante el que se opone al recurso especial presentado por CLECE SEGURIDAD, S.A.U., acredita de forma fehaciente e indubitada que contaba con un plan de igualdad que, en un examen liminar parece cumplir con las previsiones advertidas en el art. 45.2 LOI, con el alcance y contenido establecidos en ese capítulo, y que fue objeto de negociación en la forma determinada en la legislación laboral.

Por lo tanto, el análisis de la documentación presentada por SEGURMAXIMO, S.L. y que acompaña a su escrito de oposición al recurso permite dar respuesta a la primera alegación, y concluir que en el momento de la licitación SEGURMÁXIMO, S.L., sí disponía de plan de igualdad aprobado con fecha 31 de octubre de 2019, con vigencia prorrogada automáticamente de acuerdo con la cláusula 4ª de dicho plan (Vigencia y duración del Plan) en el momento de presentación de las ofertas económicas por los licitadores concurrentes al concurso, al estar previsto en dicha cláusula que se mantendrá la vigencia del plan hasta que no se acordase uno nuevo.

B) En lo que respecta a la obligación de que los planes de igualdad deban estar inscritos en el REGCON para poder licitar, argumenta la recurrente que “(...) tras la consulta realizada en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), se constata que SEGURMAXIMO, S.L. no cuenta con plan de igualdad, por lo que esta entidad estaría incurso en prohibición de contratar”.

Al respecto, el art. 46.4 de la LOI, establece: “se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas”; y su apartado 5, indica: “Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro”.

Por una parte, el PCAP que rige el procedimiento de contratación, en su cláusula 4.2 establece que: “No podrán contratar quienes se hallen incurso en alguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo 71 de la LCSP. La ausencia de prohibiciones para contratar se acreditará en la forma establecida en la cláusula 19.2 del presente pliego”.

Por otra parte, en la cláusula 15.1.6 del PCAP, relativa al contenido del archivo electrónico 1, documentación general para la licitación del servicio de vigilancia y protección de

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Url De Verificación	Página		6/11	
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			



los edificios de la sede del Parlamento de Canarias, se exige a los licitadores la aportación de una declaración expresa por la que manifiesta que en la oferta presentada se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Con respecto a la acreditación de la documentación presentada por la licitadora propuesta como adjudicataria, vista la cláusula 19.2.6 del PCAP, la presentación del certificado de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) exime de aportar la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la representación (siempre y cuando la representación sea la misma que conste en el certificado aportado), habilitación profesional o empresarial, así como de la acreditativa de la solvencia económica y financiera y de no estar incurso en prohibición de contratar, siempre y cuando tales datos figuren inscritos en el referido Registro.

Por tanto, independientemente de la fecha del certificado del ROLECSP aportado por la empresa SEGURMAXIMO, SL, en el que ya constaba que “No existen prohibiciones vigentes para contratar” razón por la que el órgano de contratación procedió a la adjudicación del Lote 1, “Edificio Sede y edificios anexos”, del Parlamento de Canarias, en favor de entidad SEGURMAXIMO, S.L., lo relevante es que asimismo disponía del plan de igualdad requerido para poder licitar.

Llegados a este punto, como ya se razonó en el punto anterior la empresa SEGURMÁXIMO, S.L. no incurriría en la prohibición para contratar en los términos del artículo 71.1.d) de la LCSP, pues contaba con un plan de igualdad, aunque bien es cierto que el citado plan no estaba inscrito en el REGCON en aquel momento. Por lo que restaría ahora por dilucidar si la citada entidad era apta para participar en el contrato y ser adjudicataria de este como consecuencia de no tener inscrito en el REGCON el plan de igualdad.

Ciertamente, no estamos en presencia de una cuestión que se resuelva por aplicación de la normativa de contratación públicas, lo que implica que en la actualidad existan diversas posiciones doctrinales y pronunciamientos de tribunales de recursos contractuales no coincidentes.

Por una parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su Resolución 1664/2022, de 29 de diciembre, ha considerado que la inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme a la legislación laboral, no tiene carácter constitutivo, sino únicamente efectos de publicidad. Por ello, habida cuenta de que el artículo 71.1.d) de la LCSP exige únicamente “contar” con un plan de igualdad, considera que no es exigible su inscripción para poder participar en la licitación.

Así, señala la citada Resolución lo siguiente:

“(…) De la documentación obrante en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, resulta que la empresa adjudicataria sí cuenta con un plan de igualdad, aprobado el 1 de marzo de 2021 que, sin embargo, no se ha inscrito en el Registro correspondiente.

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09
Url De Verificación	Página		7/11
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==		





A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en este punto. Por un lado, pesa sobre la empresa la obligación de aprobar y aplicar un plan de igualdad y, por otro, la obligación de inscribir este plan. No obstante, los pliegos del contrato, que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y no han sido impugnados, así como el artículo 71.1.d) de la LCSP, se refieren únicamente a la obligación de contar con un plan de igualdad.

De ello se desprende que la obligación exigible a los licitadores, a efectos de resultar adjudicatarios, es contar efectivamente con el plan de igualdad requerido, y no que dicho plan esté inscrito en el registro correspondiente.

La inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LO 3/2007 y del artículo 11 del R.D. 901/2020, lo es a los efectos de publicidad (artículo 11.3 de esta última norma), y no tiene carácter constitutivo. En este sentido, es claro el artículo 9 del citado R.D. cuando afirma que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado, en su caso, por las partes negociadoras y no podrá ser superior a cuatro años; no estando condicionado ni afectado en forma alguna por su inscripción.

Cabe añadir, además, que el órgano de contratación, una vez analizado el plan de igualdad aportado y en el uso de las facultades generales de valoración probatoria, ha considerado plenamente eficaz, desde un punto de vista probatorio, el referido plan, al no percibir ninguna tacha de irregularidad en el mismo, que aparece firmado y fechado, y con el sello de la entidad licitadora, por lo que su existencia y vigencia ha de ser admitida a todos los efectos.

En definitiva, la aportación del plan de igualdad determina que el adjudicatario posee las condiciones requeridas, no ha incurrido en falsedad en su declaración responsable y no se halla incurso en ninguna prohibición de contratar, por lo que el acto recurrido ha de ser confirmado (...)."

En la misma línea se pronuncia en Resoluciones posteriores el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, incluida la número 640/2023, en la que se cuestiona la adjudicación de un contrato a COMSA, desestimándose por el Tribunal al entender que la inscripción del Plan no constituye requisito para su existencia, vigencia y eficacia, concluyendo que no cabe excluir a un licitador por falta de inscripción del Plan, siempre y cuando los Pliegos no exigieran la misma. En idéntico sentido, la Resolución número 1187/2023, en la que se afirma que *"Cierto es que este Tribunal considera que un siendo obligatoria la inscripción de los planes de igualdad la misma no es constitutiva, por lo que la falta de inscripción no conlleva la prohibición de contratar siempre que se acredite la existencia del plan por cualquier otro medio válido en Derecho"; e. igualmente, que : "(...) Y en lo tocante a la existencia del plan de igualdad, no cabe duda que dichos indicios o dudas deben surgir, cuando de oficio o a instancia de parte, se constata que en el Registro de Convenios y acuerdos colectivos del Ministerio de Trabajo y Economía Social (REGCON) no consta inscrito el plan de igualdad de la empresa que debe acreditarlo, con independencia de que, como venimos manifestando últimamente en varias de nuestras resoluciones dicha inscripción no sea constitutiva (...)."*

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), en sus resoluciones 503/2022 o 581/2022, considera que la inscripción del

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
	Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Observaciones		Página	8/11	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			



plan de igualdad no es un mero requisito formal, pues conlleva un previo control de legalidad del contenido de dicho plan por la autoridad laboral, y concluye que “solo a partir de la inscripción en registro, el plan de igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia”.

Por último, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 125/2022, de 23 de diciembre, ha considerado que no se encuentra dentro de sus competencias valorar si el requisito de la inscripción del plan de igualdad tiene carácter sustantivo, puesto que dicha cuestión no se resuelve aplicando la normativa de contratación pública; y ha inadmitido por tanto este argumento como motivo del recurso especial en materia de contratación.

Se ha planteado, finalmente, el debate sobre si, en el caso de que la empresa no cuente con el plan de igualdad preceptivo, puede justificar en el trámite de audiencia la adopción de medidas de corrección (*self-cleaning*), de acuerdo con el artículo 72.5 LCSP y con el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE (Resolución 26/2023, de 27 de enero del TARCJA), si bien, entendemos, como igualmente hace el citado Tribunal, que dado el efecto directo declarado por el TJUE respecto de tal precepto de la Directiva 2014/24, procedería reconocer “efecto directo del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE -ante el carácter más restrictivo del artículo 72.5 de la LCSP en cuanto a la aplicación de medidas correctoras tendentes a demostrar la fiabilidad empresarial”.


Entre las tres opciones posibles, a la vista de las posiciones mantenidas en la actualidad por los tribunales de recursos contractuales en el sentido antes apuntado, considera este Tribunal que corresponde decantarse por la primera de ellas, esto es, considerar que la inscripción de los planes de igualdad no tiene efectos constitutivos, siempre que haya quedado suficientemente acreditado que la empresa licitadora cuente con un plan de dicha naturaleza en el momento de presentar su oferta a la licitación de que se trate. Ello sobre la base de los siguientes argumentos:

- La concurrencia de las causas de prohibición de contratar debe ser analizadas de forma restrictiva, pues lo contrario, supondría una restricción desproporcionada del principio de libre concurrencia que ha de presidir la aplicación e interpretación de las normas de la contratación pública. En este sentido, La LCSP se remite el art. 45 de la L.O. 3/2007, el cual se refiere a la “elaboración y aplicación de un plan de igualdad”. Por su parte, el art. 71.1.d) LCSP establece la obligación, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, “de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”, esto es, sin imponer preceptivamente la inscripción de dicho plan”.

- Los pliegos que han regido la licitación no establecieron en ningún caso la obligación de que las empresas licitadoras debieran haber inscrito, como requisito para participar en el concurso sus respectivos planes de igualdad.

- La empresa SEGURMÁXIMO. S.L. acredita ante este Tribunal que sí cuenta con un plan de igualdad y que el mismo estaría plenamente vigente en el momento de presentación de las ofertas al concurso, al haberse producido su prórroga automática hasta tanto no se sustituya por otro Plan.

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09
Url De Verificación	Página		9/11
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==		





En definitiva, y parafraseando lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución número 1187/2023, de 21 de septiembre: “*sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición de contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el registro*”. Resolución que también indica: “*(...) Y en lo tocante a la existencia del plan de igualdad, no cabe duda que dichos indicios o dudas deben surgir, cuando de oficio o a instancia de parte, se constata que en el Registro de Convenios y acuerdos colectivos del Ministerio de Trabajo y Economía Social (REGCON) no consta inscrito el plan de igualdad de la empresa que debe acreditarlo, con independencia de que, como venimos manifestando últimamente en varias de nuestras resoluciones dicha inscripción no sea constitutiva (...)*”

Coincidiendo este Tribunal con las citadas Resoluciones del TACRC, en los términos expuestos, se considera que la inscripción del plan de igualdad si bien sería obligatoria a los efectos del art. 46 LOI, sin embargo, carece de carácter constitutivo, pues la inscripción tiene una finalidad publicitaria. Ello supone que lo relevante es que el art. 71.1 d) LCSP exige la tenencia de un plan de igualdad aprobado, y lo impone no para licitar, sino para contratar.

2. - En conclusión, habiendo quedado acreditado que SEGURMÁXIMO, S.L. no incurre en prohibición de contratar, porque cuenta con un plan de igualdad y porque el art. 71.1 d) LCSP no exige la inscripción en el REGCON para poder ser parte en un contrato con el sector público, se considera por este Tribunal que no concurre causa de exclusión de la citada entidad como adjudicataria del contrato.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE


PRIMERO: DESESTIMAR el recurso interpuesto por doña Yurena Esther Ramos Quesada, en nombre y representación de la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., con CIF nº A-86340098, contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 26 de octubre de 2023, por el que se adjudicó a la empresa SEGURMAXIMO, S.L., el contrato denominado “SERVICIO DE VIGILANCIA PROTECCION DE LOS EDIFICIOS DE LA SEDE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS” (EXPTE.:10/2023/SV).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:30:30
Observaciones		Firmado	22/12/2023 13:29:09
Url De Verificación	Página		10/11
	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==		





Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la LCSP y los arts. 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

Dada en las dependencias de este Tribunal, en la sede del Parlamento de Canarias, en fecha de la firma digital.

VºBº

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

José Ignacio Navarro Méndez

Marta Cabrera Arrate

Código Seguro De Verificación	g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez - Secretario General Adjunto	Firmado	22/12/2023 13:30:30	
	Marta Cabrera Arrate	Firmado	22/12/2023 13:29:09	
Observaciones		Página	11/11	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/g8/yE3fGNqmyesr9vhQhLw==			